

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Los buques con sus pertrechos y su carga apresada por la Marina Nacional, motivan un hecho económico de suma importancia, cuya regulación urge realizar llevándolo a efecto mediante unas normas que complementen en ese aspecto el Decreto número 244 al establecer el Negociado de Presas en la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

A tal fin vengo en disponer:

1.º La Administración económica de las Presas Marítimas corresponderá al Cuerpo de Intendencia de la Armada y al personal del Negociado de Presas en la Comisión de Industria, Comercio y Abastos. La fiscalización será ejercida por el Cuerpo de Intervención Civil de la Marina, y mientras no se restablezca el organismo central interventor, por la Comisión de Hacienda (Tesoro).

2.º Al ordenar la incoación de un expediente de Presas con arreglo al artículo 4.º del Decreto número 244, el Comandante General, del Departamento respectivo, dará noticia inmediata de ello a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, para conocimiento de las Comisiones de Industria, Comercio y Abastos y de Hacienda, y dispondrá lo conveniente a fin de que se constituya una *Junta Económica de la Presa*.

3.º Caja Junta Económica de la Presa estará integrada por un Jefe u Oficial de Intendencia de la Armada, designado por el Comandante General del Departamento ó Jefe Naval de Baleares, un Jefe u Oficial del Ejército designado por el Gobernador Militar, el Administrador de Aduanas o un funcionario en su representación y el Delegado de la Gerencia de Buques incautados. Presidirá la Junta, dado el carácter militar del apresamiento, el Jefe u Oficial de más categoría o de mayor antigüedad dentro de la misma.

El Interventor Jefe del Departamento, o el de la base de Baleares a quien el Comandante General o Jefe Naval, respectivamente, notificará la constitución de la Junta, dispondrá lo conveniente para realizar en ella su cometido fiscal, por sí o por un funcionario a sus órdenes.

4.º Las Juntas Económicas de Presas, asistidas del personal auxiliar y obrero que estime necesario, cuidarán de la más rápida y eficaz realización de las operacio-

nes de descarga, transporte, almacenamiento inventario, clasificación y custodia del cargamento; venderán, en su caso, las mercancías, y atenderán a los ingresos y pagos que han de servir de base a la cuenta de la Presa que debe formular la Intendencia del Departamento.

5.º Tanto las Autoridades militares como la Administración de Aduanas, facilitarán el personal, material y locales que requiera la Junta para el más exacto y rápido cumplimiento de su gestión.

La forma de realizar las operaciones de descarga; transporte, almacenamiento e inventario se harán análogamente a como se verifican, para caso de Naufragio, con arreglo a la Sección 4.ª Capítulo XI de la Ordenanza de Aduanas vigente.

6.º La clasificación que ha de hacerse por la Junta, se efectuará con arreglo a los grupos siguientes:

- A) Material de guerra para el Ejército.
- B) Material de guerra para la Armada.
- C) Artículos o efectos objeto de Monopolios (petróleos, tabacos, cerillas, etc.) o necesarios para su explotación; y
- D) Artículos de comercio o de la industria no incluidos en los apartados anteriores.

Todo ello referente al cargamento y con independencia del destino que haya de darse a los buques con sus pertrechos.

7.º El material incluido en los grupos A) o B) de la clasificación será transportado al lugar que designe la Autoridad militar o naval.

Los artículos o efectos del grupo C) se pondrán a disposición de la Compañía administradora del Monopolio por mediación del Delegado del Gobierno en ella, siempre que la Compañía acredite justificadamente ante la Junta ser los artículos o efectos de su pertenencia; caso de no acreditar esta circunstancia, pagará el importe a la Junta, previa valoración hecha por perito del Estado y de la Compañía, aprobada por la Comisión de Hacienda.

Los artículos de comercio o de la industria, grupo D), serán objeto de venta en subasta pública celebrada ante la Junta económica, anunciada por ésta en forma ordinaria, pero con plazo no inferior a ocho días, salvo caso de notoria urgencia, a partir de la fecha de publicación del anuncio en los *Boletines Oficiales* y en la prensa. Podrán celebrarse hasta tres subastas con los lotes que se estime adecuado determinar, celebrándose estos actos como de ordinario.

8.º Los gastos de las Juntas eco-

nómicas serán los estrictamente indispensables para el desempeño de su gestión, con exclusión de gratificación alguna a los funcionarios que en tal cometido intervengan, los cuales percibirán únicamente en concepto de "mayores gastos" los que les origine el desplazamiento de su residencia, sin que exceda su importe diario del de una dieta por comisión del servicio.

Para atender a los gastos, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda podrán anticipar a las Juntas, con cargo a "Operaciones del Tesoro—Deudores al Tesoro—Concepto anticipos a Juntas económicas de Presas", hasta la cantidad de quinientos mil pesetas por cada Junta.

9.º El pago del precio de las ventas, según adjudicación, se verificará ante la Junta en término no superior a cinco días, mediante recibo firmado por el Presidente de ella. Las mercancías, una vez verificado el pago, serán recogidas por el comprador dentro de un plazo de quince días. El Jefe u Oficial de Intendencia de la Armada abonará las atenciones pendientes de pago, si las hubiere, e inmediatamente ingresará en la Delegación o Subdelegación de Hacienda que corresponda la cantidad precisa para reembolsar el anticipo y el beneficio líquido obtenido, con aplicación éste a la Sección quinta del Presupuesto (Ingresos), Capítulo primero, Artículo 4.º bis, "Recursos precedentes de presas marítimas". Las dos cartas de pago serán recogidas por el referido Jefe u Oficial de Intendencia de la Armada y unidas a la documentación de la Junta Económica de la Presa.

10.º Los artículos destinados al Ejército, Armada o Monopolios que darán exentos de derechos arancelarios, previa autorización en cada caso de la Junta Técnica del Estado. Los artículos vendidos en subasta serán objeto, antes de recogerlos el comprador, del pago correspondiente a los derechos arancelarios, según alor practicado por la Aduana respectiva.

11.º Las Juntas económicas al dar cuenta al Comandante General del Departamento o Jefe Naval de Baleares de haber concluido su gestión, remitirán el expediente completo de lo actuado con objeto de que sirva de justificación a la cuenta de la Presa que por cargo y data haya o no beneficio para el Estado ha de formular la Intendencia de Marina; cuenta que habrá de ser fiscalizada por la Intervención correspondiente. Tan pronto como sean solventados los reparos, si los hubiere, o una vez estampada la conformidad del Interventor Jefe, la Intendencia remitirá esta cuenta, debidamente justificada, al Negociado de Presas en la Co-

misión de Industria, Comercio y Abastos.

12.º El Negociado de Presas resumirá dichas cuentas en una general que deberá rendir por cada trimestre a la Comisión de Hacienda (Tesoro), siendo justificante de esta cuenta general las parciales rendidas por las Intendencias de Marina.

Artículo transitorio. Las cantidades recaudadas hasta la fecha por venta de presas serán ingresadas, si no lo han sido ya, en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda y en el término de ocho días, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden.

Tales cantidades serán objeto de una cuenta especial que deberá rendir en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de estas instrucciones, el Negociado de Presas para su examen y comprobación a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica; y en ella se expondrán detalladamente los ingresos y pagos efectuados por distintos conceptos, justificados con documentos que acrediten todas aquellas circunstancias que hayan dado lugar a las distintas operaciones anotadas en la cuenta de referencia (Incoación del expediente de presas, autorización de las diversas ventas, lugar donde se han verificado éstas, motivo y cuantía de los ingresos y pagos, Autoridad a disposición de quien se encuentran las cantidades recaudadas o Delegación de Hacienda en que hayan sido ingresadas etc.)

Burgos, 12 de mayo de 1937.—
Fidel Dávila.

Sres. Presidente de la Comisión de Hacienda, Presidente de la Comisión de Industria Comercio y Abastos y Director del Tráfico Marítimo.

(B. O. de 13 de mayo)

Secretaría de Guerra

—:—
ORDEN

Organización de la Legión

La actual constitución del Tercio, impuesta por Orden circular de 14 de junio de 1934, que reorganizaba profundamente su administración, creando a la vez un nuevo organismo de enlace denominado Inspección, que la práctica ha demostrado carece de la eficacia que se perseguía, sin que, por otra parte, el volumen burocrático presentara en su desenvolvimiento mayores ventajas en la vida interna de las Legiones, y si un desacuerdo moral de procedimientos por hallarse sujetas a los distintos mé-

todos de mando que los Reglamentos dejan a la iniciativa de sus Jefes, obligan a dar, a la organizacion en vigor, nuevas modalidades en donde se recojan tan solo las vigentes que resultaron de aplicacion practica a la marcha del Tercio.

Entre ellas, es preciso conservar las de caracter administrativo, de detall y tramite que faciliten su desenvolvimiento y permitan una completa fiscalizacion al mando y a sus delegados.

En su vista, S. E. el Generalissimo de los Ejercitos Nacionales ha resuelto derogar la citada Orden circular de 14 de junio, disponiendo lo siguiente:

Primero. El Tercio se llamara en lo sucesivo Legion, y las actuales Legiones y aquellas que se crearan, se denominaran Legiones.

Segundo. La Legion formara una unidad armada del Ejercito y estara constituida, en principio, por una Plana Mayor de Mando, una Seccion de Transmisiones y una Seccion de Musica, una Bandera y un Deposito.

La Plana Mayor de Mando de la Legion y su Seccion de Transmisiones, la Seccion de Musica y la Bandera y el Deposito quedaran en cuanto al personal, material, armamento y ganado se refiere, sometidos administrativamente al 2.º y 3.º Tercio.

El Mando de la Legion lo ejerceran un Coronel y el de los Tercios, Tenientes Coroneles, mandos que se consideraran como del Cuerpo.

La Plana Mayor de Mando de la Legion y su Seccion de Transmisiones, la Seccion de Musica y la Bandera y el Deposito quedaran en cuanto al personal, material, armamento y ganado se refiere, sometidos administrativamente al 2.º y 3.º Tercio.

El Mando de la Legion se radicara en la Plaza de Ceuta, y los del 1.º y 2.º Tercio en Tauima y Riffim (Ceuta) respectivamente.

El uniforme y equipo sera el que figure en la cartilla de uniformidad que se publicara.

El armamento y los elementos tecnicos seran los asignados en los estados de material.

La modalidad administrativa del Cuerpo quedara ajustada a los siguientes apartados:

a) La totalidad y responsabilidad de mando lo ejercerá el Coronel de la Legion, con las atribuciones que se sealan en la Orden Circular de 4 de septiembre de 1920 (D. O. número 199) de creacion del Cuerpo y disposiciones sucesivas que no se opongan al presente Decreto.

b) La reclamacion de haberes y la formalizacion de todos los documentos de haber, como la justificacion de todas las existencias de personal, ganado, material, vestuario y equipo, dependeran de los Tercios a los que se les asigne una Plana Mayor de Mando y Administrativa, con el personal necesario para tales cometidos.

El Coronel de la Legion podra delegar las funciones que se determinan en los articulos 15, 19 y 20

del Reglamento de Contabilidad, en los Tenientes Coroneles del Tercio, siendo en este caso de aplicacion a estos Jefes lo dispuesto en el articulo diecisiete del Reglamento antes citado de la citada Delegacion, tendra precisamente conocimiento el General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

d) La unificacion en la administracion de los fondos de los Tercios como la de sus Campamentos-Granjas, quedan a cargo del Mando de la Legion, a quien sera de aplicacion lo dispuesto en el articulo veintiuno del Reglamento de Contabilidad.

e) Para llenar el tramite de lo dispuesto en el articulo 22 del citado Reglamento, se crea, además de las Juntas Economicas de Tercio, de cuyo cometido se habla más adelante, la General de la Legion que se reunira por lo menos dos veces al año, una por semestres, presidida por el Coronel de la Legion, y constituida por los Jefes de Tercio, Comandantes Mayores, Jefe de la Bandera del Deposito, un Jefe de Bandera por Tercio, un Capitan por cada una de las Banderas, el Capitan Ayudante de la Legion y los de la Bandera del Deposito.

La Junta propondra y acordara la adquisicion de vestuario, equipo y material, como cuanto se refiera a los fondos de Material de los Tercios, siguiendo los tramites que se marcan en el articulo de que se trata.

f) Sera competencia de las Juntas Economicas de Tercio, que se reuniran presididas por los Tenientes Coroneles Jefes de los mismos y con la composicion reglamentaria, cuanto se relaciona con los fondos de Campamentos-Granjas, bajas de efectos de equipos, ganado y material diverso, eleccion de cargos para los ejercicios economicos y todos aquellos asuntos que sin ser de la Junta General requieren el conocimiento de la de Tercio. Bien entendido que las actas que se formulen deberan llevar el conocimiento de Jefe de la Legion, quien les dara el curso reglamentario.

g) Los Tenientes Coroneles de Tercio, en sus funciones delegadas, ejerceran el mando administrativo que al Jefe de la Legion corresponde, vigilando y fiscalizando todo lo relativo a Detalle y Contabilidad en lo concerniente a las Unidades de su Mando.

h) Por las Mayorias de los Tercios y con el visado de los Jefes de los mismos se redactaran los documentos de haber reglamentarios y todos cuantos certificados hayan de expedirse por dichas oficinas.

i) Los destinos de Jefes y Oficiales a la Legion se formularan en la forma prevista en la Orden circular de 4 de septiembre de 1920 de creacion del Tercio, a propuesta del Coronel Jefe de la Legion, al General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, debiendo publicarse en el Boletin Oficial del Estado, destinandolos a la Legion, siendo facultad del Jefe de esta destinarnos a su vez a uno u otro Tercio, o Unidades afectas a la plana Mayor de la Legion, segun convenga al servicio.

Los Jefes de Tercio lo seran a propuesta del Jefe de la Legion, por conducto del Jefe Superior de las Fuer-

zas Militares de Marruecos, en ternas donde constaran las meritos de los incluidos, formulandose por aquel mando en escrito separado, cuantas indicaciones considere pertinentes para el mejor asesoramiento de la Junta de Guerra.

Octavo. La recluta estara a cargo del mando de la Legion, el que distribuirá la efectuada con arreglo a las necesidades de los Tercios, ateniéndose a las disposiciones en vigor sobre las mismas.

Noveno. Los programas sobre instruccion general y normas para las Academias de los cuadros seran atribuciones del mando de la Legion, quien dictará las normas por las que deben regirse los Tercios.

Los ascensos del Cuerpo de Suboficiales y los de la Oficialidad legionaria quedan de exclusiva competencia del Coronel de la Legion, con arreglo a las disposiciones en vigor, asi como el destino de dicho personal a las distintas Unidades de la Legion.

Los Tenientes Coroneles presidiran y nombraran el Tribunal de examen de aspirantes a Cabos remitiendo las actas correspondientes al mando de la Legion, que formulará el escalafon unico de dichas clases legionarias.

Décimo. En materia de disciplina se atenderán las diversas jerarquias del Tercio a lo establecido en el Código de Justicia Militar y lo dispuesto en el Reglamento para el Detall y Régimen Interior de los Cuerpos, interin se formula el Código de Justicia Legionario preciso en este Cuerpo, modelo de abnegacion, patriotismo y espiritu de sacrificio.

Burgos 8 de mayo de 1937. - El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(B. O. del 11 de mayo)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL DE ASTURIAS :

CIRCULAR

Por orden del Excmo. Sr. General Jefe Secretaría de Guerra comunicada al Excmo. Sr. Gobernador Militar de Asturias se dice a este Gobierno lo siguiente:

«B. O. mañana 18 publicará orden su Excelencia El Generalissimo sobre concentracion reclutas pertenecientes segundo trimestre 1938 y movilizacion nacidos cuarto trimestre año correspondiente cupo instruccion 1930, dias 25 al 31 mes actual normas generales concentraciones anteriores. -Comunique orden autoridades Militares y Civiles del territorio de su mando, procurando darle mayor publicidad posible. -Comunique tambien Cajas para preparacion operaciones consiguientes».

Y a los efectos de que llegue a conocimiento de las referidas Autoridades la preinserta orden, se hace pública en el BOLETIN OFICIAL y Prensa de Oviedo, para su más exacto cumplimiento, significando a todos los interesados que la Caja de Oviedo está en Lugo y la de Pravia en Coruña.

Oviedo, 20 de Mayo de 1937.

El Comandante-Delegado, Gerardo Caballero

DIPUTACION

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha por el señor Juez Instructor de los expedientes que se siguen a D. José Fernandez Alonso, D. Constantino Arduengo Arango, D.ª Francisca Vazquez, D.ª Sabina Fernandez Menendez, D.ª Maria Sordo Miguel, D.ª Manuela Martinez Valle, D. Emilio Montoto Suero, D. Ramón Gonzalez Paredes, D.ª Olvido de la Vallina Gonzalez, doña Araceli Alvarez Alvarez, D.ª Maria Suarez Gacho, D.ª Presentación Hevia Gonzalez, D.ª Pilar Suarez Gonzalez, D.ª Maria Luisa F. Miranda, D. Germán Velasco Sanchez, D. César Vilaverde Villazón, y D. Fermin Gonzalez Paredes, empleados del Hospital Psiquiátrico, y D.ª Maximina Gonzalez Fernandez, D.ª Concepción Cueto Vizcaino, D.ª Mercedes Suarez Pelaez, D.ª Nieves Rionda Valle, D.ª Enarbolina Garcia Avello, don Santos Gonzalez Alonso, D.ª Eladia Quirós Espina, D.ª Maria Luisa Gonzalez, D.ª Carmen Diaz Sarro, D.ª Asunción Secades Fernandez, D.ª Elvira Alvarez Marinas, D.ª Asunción Mendez Alonso, D. Juan Sergio Garcia, D. Benjamin Martinez Iglesias, D. Bautista Alvarez Garcia, D. Benigno Suarez Gomez, D. José Alvarez Garcia, D. Constantino Suarez Martinez, D. Angel Pedregal, D. Julio Viejo Garcia, D. Eteivino Rico Garcia, D. Antonio Rodriguez Garcia, D. Alberto Rodriguez de Lera, D. Servando Pérez Ovies y don Francisco Huerta Mier, del Hospital provincial; a los efectos del Decreto-Ley de cinco de diciembre pasado, se cita a los mismos, haciéndoles saber que tienen de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, durante las horas de oficina, las actuaciones de los respectivos expedientes, para que en el plazo de cinco días evacúen el traslado de descargo, si quieren hacer uso de tal derecho.

Oviedo, 21 de mayo de 1937. - El Secretario de los expedientes, Mario Garcia.

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha por el Sr. Juez Instructor de los expedientes que se siguen a D. José Garcia Bances, oficial de la clase de segundos; D. José Fernandez Gonzalez, Médico del Hospital Psiquiátrico; D. Guzmán Suarez Espina, Ordenanza, y D. Aquilino Sanchez Fernandez, Portero, del mismo Establecimiento; a los efectos del Decreto-Ley de cinco de diciembre último, se abre informacion pública por término de cinco días, para que, en dicho plazo, cuántas personas puedan aportar datos acerca de los hechos que son objeto de este expediente, comparezcan ante este Juzgado, actuante en las dependencias de la Diputación provincial de esta capital o ante D. José Orche Garcia, Jefe de Negociado, en las instalaciones en la villa de Luarca, el cual queda autorizado para recibir las declaraciones.

Oviedo, 21 de mayo de 1937. - El Secretario del expediente, Mario Garcia.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial